



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Octava Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas"; y

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracciones II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 03 de octubre del 2022, el Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, presentó ante esta Soberanía Popular, la "Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas".

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, el día 13 de abril del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el presidente de la Comisión de Justicia, convocó a reunión de trabajo en la que procedieron analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

Que el objetivo de la iniciativa es dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad mediante el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó reformar el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Octava Legislatura.

suprimiendo el texto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***“si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción”***.

III. Valoración de la Iniciativa. -

Que con la aprobación de esta reforma al Código estaremos garantizando lo establecido en los artículos 2, incisos f) y g) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en lo sucesivo CEDAW) y 7, inciso e) de la Convención Belem do Pará, de los cuales se desprenden ciertos mandatos precisos y claros en torno a la forma en que se debe legislar para erradicar la discriminación en contra de la Mujer; y con ello evitar la repetición del caso específico de una mujer con discapacidad severa, que fue víctima del delito de violación, cuando era menor de edad y además en condiciones de pobreza y marginación; es decir que existe una interseccionalidad en la pertenencia a diversos grupos vulnerables.

En virtud de lo anteriormente expuesto y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que de los hechos que se narran en el Amparo en revisión número 438/2020, se tiene que con fecha 09 de octubre del año 2018, la víctima menor de edad con discapacidad severa y por trastornos propios de su discapacidad sus familiares la trasladaron al hospital, en donde les informaron que contaba con 5 meses de embarazo, dando aviso del delito de violación a la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se abrió carpeta de investigación.

Atento a lo anterior, con fecha 15 de octubre de 2018, la madre de la víctima, solicitó la interrupción del embarazo que cursaba su hija, por ser producto de una violación; petición que fue negada, debido a la temporalidad del embarazo, pues fue diagnosticada con 23.4



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Octava Legislatura.

semanas de gestación (167 días), parálisis infantil y crisis convulsiva, lo que hacía más difícil la interrupción del mismo, ya que había sido encontrada en un estado de salud inadecuado y de alto riesgo, para someterla a una intervención quirúrgica, además de que la ley impedía expresamente a las autoridades médicas a practicarlo, como se ha indicado, debido a la temporalidad del embarazo, toda vez que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas establece un máximo de 90 días para interrumpir el embarazo y la menor ya presentaba 167 días.

En razón de lo anterior, la madre de la víctima, el 13 de noviembre de 2018, presentó demanda que dio inicio del Juicio de Amparo número 1325/2018, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, el cual mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, determinó negar el amparo solicitado; no reconocer el carácter de víctimas a las quejas y dar vista al agente del Ministerio Público Federal, por la comisión del delito de aborto.

Inconforme con la resolución la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, registrado mediante número 405/2019 y, en sesión de fecha 04 de junio de dos mil veinte, determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de considerarlo procedente, ejerciera su facultad de atracción para conocer del citado recurso de revisión.

Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó asumir la competencia originaria para que ese Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, registrado y radicado en su Primera Sala como amparo en revisión 438/2020. Con fecha 07 de julio de 2021, revocada la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

De esta manera, a fin de procurar la restitución de los derechos de las solicitantes de amparo, en cuanto a los efectos de su otorgamiento, la Primera Sala ordenó reconocer la calidad de víctimas a las quejas a causa de las violaciones a sus derechos, a fin de que sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Es importante mencionar, que la Primera Sala al estudiar la inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, lo hicieron bajo el enfoque de los conceptos de invalidez y de los agravios planteados por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia respecto a la violencia contra la mujer que dicho precepto genera.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Octava Legislatura.

En consecuencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional la porción normativa ***“ si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción”*** del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, lo anterior, tras considerar que la limitación temporal prevista en dicho precepto implica un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino resultado de conductas arbitrarias y violentas que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado.

Con fecha 31 de agosto de 2022, este Poder Legislativo, fue notificado del acuerdo de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio inicio al procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 5/2022, relativa al artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas; concediéndole a este Congreso del Estado el plazo comprendido del 13 de octubre de 2022, al 09 de mayo de 2023, para modificar, derogar o subsanar la norma declarada inconstitucional, es decir el texto normativo ***“si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción”***.

Ahora bien, por todos los argumentos antes expuestos, este Honorable Congreso del Estado, siempre ha sido respetuoso con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que este caso no es la excepción, por lo que estimamos necesario reformar el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, suprimiendo el texto declarado inconstitucional, ***“si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción”***, dando con ello cumplimiento con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante hacer mención, que a juicio de las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Justicia de este Poder Legislativo, estimamos pertinente establecer en el presente dictamen de manera puntual lo que motiva la presenta reforma, sin que con esto modifique el propósito de la Iniciativa inicial, si no que más bien abona para cumplir cabalmente con su espíritu.

Es por ello que, en atención a la tesis expuesta con anterioridad, se propone la siguiente reforma:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Código Penal para el Estado de Chiapas	
Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Justicia de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de "Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas".

Artículo Único.- Se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Justicia
Sexagésima Octava Legislatura.

TRANSITORIOS

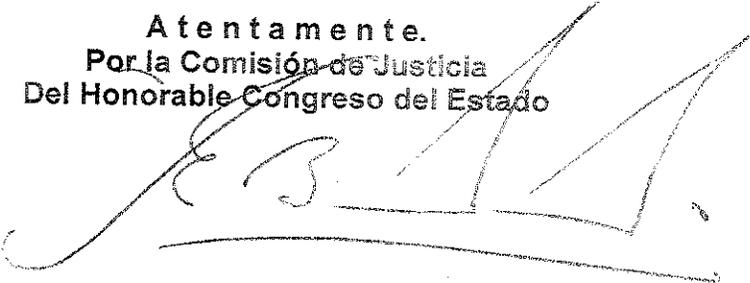
ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de abril de 2023.

Atentamente.
Por la Comisión de Justicia
Del Honorable Congreso del Estado


Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
Presidente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Justicia
Sexagésima Octava Legislatura.**

**Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca
Vicepresidente**

**Dip. Carlos Mario Estrada Urbina
Secretario**

**Dip. Rocío Guadalupe Cervantes
Cancino
Vocal**

**Dip. Cecilia López Sánchez
Vocal**

**Dip. Carolina Zuarth Ramos
Vocal**

**Dip. Fabiola Ricci Diestel
Vocal**

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Justicia de este Poder Legislativo relativo al de Decreto por el que se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas.